



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000448-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00339-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**
Entidad : **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 24 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00351-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de febrero de 2023, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**² con fecha 18 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción señaladas por ley. de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único

¹ En adelante, en el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵;

Que, de autos se advierte que el recurrente presentó su solicitud ante la entidad el 18 de enero de 2023, precisando la siguiente petición:

“(…)

DE PETICIÓN CON REG. 1023 INGRESADO EL 23DIC2022. Actuados que acrediten oportuna atención a reiterativo que se me otorgue información que ACREDITE denuncia contra Víctor Antonio Vasquez Ramírez ex candidato al cargo de Alcalde del Concejo Distrital de Coishco; por i) Falsa Declaración en Declaración Jurada de Hoja de Vida, y ii) Resistencia y Desobediencia a la Autoridad del Jurado Nacional de Elecciones, por parte del Procurador” (subrayado agregado);

Que, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida;

Que, mediante la Resolución N° 000301-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio⁷, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos;

Que, con OFICIO N° D000012-2023-JUS/PGE-TAIP, 13 de febrero de 2023, la entidad remitió a este colegiado el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos, señalando lo siguiente:

“(…)

- *Mediante documento de fecha 18 de enero de 2023, el ciudadano Carlos Augusto Sifuentes Arias, solicita:*

“DE PETICIÓN CON REG. 1023 INGRESADO EL 23DIC2022.

Actuados que acrediten oportuna atención reiterativo que se me otorgue información que ACREDITE denuncia contra Víctor Antonio Vasquez Ramírez ex candidato al cargo de alcalde del Consejo Distrital de Coishco; por i) Falsa Declaración en Declaración Jurada de hoja de Vida, y ii) Resistencia y Desobediencia a la Autoridad del Jurado Nacional de Elecciones. Por parte del Procurador”

- *Mediante Memorando N° D000016-2023-JUS/PGE-TAIP, de fecha 19 de enero, este despacho solicita a la Oficina de Control Funcional, remita la información solicitada por el ciudadano en mención, dentro de los plazos establecidos por Ley o informe si en caso la información solicitada se encuentre dentro de las excepciones que establece la Ley.*

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

⁶ Resolución de fecha 10 de febrero de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesapartesvirtual.pge.gob.pe/>, el 10 de febrero de 2023 a horas 20:31, generándose el Expediente N° 2023-0002600, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley No 27444.

- *Mediante Informe N° D000016-2023-JUS/PGE-UDESCF, de fecha 30 de enero de 2023, el jefe de la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización remite la información solicitada, la cual adjunta:*
 - *Acuse de recibido de Carta N° 000001-2023-JUS/PGE-UDESCF*
 - *Acuse de recibido de Oficio N° 000215-2023-JUS/PGE-UDESCF*
 - *Carta N° 000001-2023-JUS/PGE-UDESCF*
 - *Oficio N° 000215-2023-JUS/PGE-UDESCF*
- *Carta N° D000021-2023-JUS/PGE-TAIP, de fecha 30 de enero, mediante la cual se traslada el Informe N° D000016-2023-JUS/PGE-UDESCF, a través del cual se da respuesta al ciudadano.*
- *Correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023, mediante el cual se notifica al ciudadano Carlos Augusto Sifuentes Arias al correo electrónico [REDACTED] correo consignado en el requerimiento presentado el 18 de enero de 2023.*

Por lo tanto y como se evidencia en los párrafos precedentes, la entidad cumplió con proporcionar la información requerida en el plazo de ley”.

Que, en ese sentido cabe señalar que de los actuados remitidos a este colegiado se advierte la Carta N° 000001-2023-JUS/PGE-UDESCF, dirigida al recurrente de la cual se desprende lo siguiente:

“(…) Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia⁸, mediante los cuales solicita información respecto a su solicitud dirigida a que se disponga al Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones, que formalice denuncia contra un ex candidato al cargo de alcalde para el Concejo Distrital de Coishco”.

Al respecto, se informa que sus solicitudes han sido remitidas a la Unidad de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización – UDESCF, la cual de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 del Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado y la Directiva N°01-2021-PGE/CD, se encuentra evaluando los hechos comunicados a efectos de determinar si existen indicios de presunta inconducta funcional por parte del citado Procurador Público, cuyo resultado le será notificado” (subrayado agregado);

Que, de la Carta N° 000001-2023-JUS/PGE-UDESCF, mencionada en el párrafo precedente, la entidad ha señalado como documentos de referencia los Escritos S/N presentados por el propio recurrente con fecha 2 y 28 de noviembre y **23 de diciembre de 2022;**

Que, respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁹, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía

⁸ Cabe precisar que la entidad ha señalado como documentos de referencia los Escritos S/N presentados por el propio recurrente con fecha 2 y 28 de noviembre y **23 de diciembre de 2022.**

⁹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional" (subrayado agregado);

Que, asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: "1. *La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza.* 2. *El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle.* 3. *Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia*" (subrayado agregado);

Que, en esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: "Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)"

Que, el inciso 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: "El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental". (subrayado agregado);

Que, con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que "(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios" (subrayado agregado);

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;

Que, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo;

Que, de autos se advierte que el recurrente solicitó se le proporcione los actuados que acrediten la denuncia contra Víctor Antonio Vasquez Ramírez ex candidato al cargo de alcalde del Concejo Distrital de Coishco por parte del Procurador, en atención al escrito ingresado por este el 23 de diciembre de 2023, siendo este un documento reiterativo;

Que, estando a lo antes expuesto se verificó que el recurrente es parte de en dicho procedimiento; en ese contexto, la información solicitada a la entidad le concierne; razón por la cual, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que la entidad con OFICIO N° D000012-2023-JUS/PGE-TAIP, precisó que la solicitud materia del recurso de apelación fue atendida a través de la Carta N° D000021-2023-JUS/PGE-TAIP, notificada con el correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(...) *El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)*” (subrayado agregado);

Que, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del referido Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00405-2023-JUS/TTAIP de fecha 13 de febrero de 2023, interpuesto por **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS**, contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 286-2022-GRLL-GGR-GRS-RSCH-

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

DE notificada con correo electrónico de fecha 30 de diciembre de 2022, a través de la cual la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, atendió la solicitud presentada por el recurrente el 30 de noviembre de 2022.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **CARLOS AUGUSTO SIFUENTES ARIAS** y a la **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

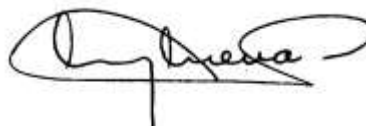
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb